

GACETA DE MADRID.

MARTES 15 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 4 de Octubre.

El *Diario de los Debates* publica los dos siguientes párrafos favorables á los griegos.

Corfú 30 de Agosto. En Corinto fue donde los griegos cogieron prisionero al cruzado Dran-Ali. Han parecido los 250 turcos que penetraron en la Morea: los que tuvieron la dicha de quedar prisioneros fueron trasportados á Ibra, donde los han paseado por las calles en triunfo.

Trieste 19 de Setiembre. Ha llegado hoy un barco con pabellon jónico, y su capitán ha declarado judicialmente lo que sigue: «que había salido el 18 de Agosto de Kattagolo, distante una legua de Patrás: que los turcos que entraron en Morea, y cuyo número se reputaba en 250 hombres á las órdenes de tres bajes, fueron derrotados, y en parte destruidos, quedando prisionero Dran-Ali, y muerto Mehmet-Ali: que los griegos perdieron poca gente, entre la cual cuentan con sentimiento á un arzobispo: que eran dueños de Corinto: que la escuadra turca se mantenía en las aguas de Patrás, y su tripulación sufría muchísimo de la peste, muriendo diariamente unas 60 personas: y que la escuadrilla griega estaba en observacion de la turca, y preparaba sus brulotes.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Barcelona 3 de Octubre.

Uno de nuestros periódicos ha publicado el siguiente artículo.

«Es ya otro el aspecto que presenta Cataluña: y al paso que crece la esperanza de los buenos, se aumentan cada día los temores de los serviles. Los facciosos, que no contentos con asolar los países de la montaña y los llanos de Urgel, de Tarragona, de Vich y del Ampurdan, pretendian ademas dominar en nuestras costas, y armar buques que costasen la comunicacion con nuestros puertos, y aun con la capital del reino, se retiraron á toda prisa á sus antiguas madrigueras, y abandonaron sus quiméricos proyectos de nuevas conquistas. El fanatismo lejís de hacer nuevos proyectos va perdiendo su malféfico influjo, y son muchos los ilusos que aguardan un nuevo indulto para dejar las armas liberticidas, y restituirse á sus hogares.

«He aquí una nueva cuestion que se presenta á los escritores públicos, y que a la verdad es de mucho peso en nuestro dictamen. Expresamos dias há el que habiamos formado sobre el destino que podria darse á los que se cojan con las armas en las manos, y la clasificacion que de ellos podria hacer el Gobierno: y hoy vamos á decir lo que sentimos sobre los que imploran el nuevo indulto en el supuesto de que se les conceda. ¿Seria politico que volviesen á sus pueblos todos los nuevamente indultados sin distincion alguna? ¿podrian ellos destinarse al reemplazo del ejército? ¿es acreedora Cataluña á esta providencia despues de los sacrificios que ha hecho y está haciendo de continuo?

«Con respecto á lo primero decimos francamente que no tenemos por conveniente en buena politica el que regresen otra vez á los pueblos de su residencia los que salieron de ellos para reunirse á las gaviillas de los foragidos. Es sobrado cierto y notorio que los que mas han perseguido y perjudicado á los buenos liberales en sus respectivas poblaciones han sido sus mismos vecinos, que sabedores de sus ideas y arastrados de pasiones viles, han conducido las armas rebeldes para satisfacer resentimientos personales ó vengar agravios supuestos. Es pues claro que quedaria en los pueblos un foco perenne de discordias si nada se exigiese de los nuevamente indultados. Se necesitaria mucha virtud para que callasen los buenos al ver á cada momento á unos hombres que tal vez los habian reducido á la miseria, y que disfrutaban acaso á su propia vista del fruto de sus rapiñas. Los males deben prevenirse, y es preferible una providencia algo fuerte para impedirlos, que no ponerse en el caso de castigarlos.

«No dudamos que los mas de los indultados se portarán bien en lo sucesivo: por lo mismo somos de parecer que todos ó una gran parte de ellos podrian destinarse al reemplazo del ejército. Enviados á las provincias que gozan de una perfecta tranquilidad, y repartidos en diferentes cuerpos del ejército permanente, no darian que temer, y es de esperar que agradecidos á la generosidad con que se les tratase, servirian á la patria utilmente. Es de advertir que estos fanatizados, que por mucho tiempo han seguido una vida vagamunda y errante se sentirian con dificultad otra vez en los talleres, y les costaria no poco trabajar de nuevo en los campos. El genio catalán, tan industrioso de sí, es quizá el que mas odia el trabajo si por desgracia se deja dominar de la holgazaneria. Así pues no seria muy graveo á los mismos

indultados el que se les alistase en las filas del ejército: y sobre todo convendria á las provincias catalanas en las circunstancias en que nos hallamos.

«Si el reemplazo del ejército debiera verificarse en Cataluña con los buenos solamente, y con los que han dado tantas pruebas de adhesion al sistema, quedaria en nuestro suelo este enjambre de hombres sospechosos, que viéndose todos los dias, y reuniéndose segun se les antojase podrian dar á la patria otros dias de llanto y de luto. La separacion de los malvados ha sido siempre un principio de politica en todo gobierno: y seguramente que jamas ha sido tan necesario como en la epoca presente. Cataluña des a con ansia esta providencia para asegurar su tranquilidad, y la merece sin duda despues de tantos sacrificios como ha hecho y está haciendo de continuo. Arruinadas las facturas por el saqueo y por el incendio, y empeados los caudales que pudieron salvarse de la rapiña en el alistamiento de tropas, y en el pago de contribuciones extraordinarias, no es facil ya presentar el cupo que toqu á los pueblos por medio del enganche con dinero, si aun se ha practicado hasta el dia. Nuestras desgracias son bien patentes, y ellas han tenido creces imponderables por la perdida de las cosechas y entorpecimiento del comercio y de la industria. Esperamos por tanto que el Gobierno las tomará en consideracion, y que sin faltar á las leyes de la justicia cuidará de asegurar por todos los medios posibles la tranquilidad de nuestras provincias, y de compensar en alguna manera el mérito que han contraido los buenos en favor de las libertades patrias.» (Otro periodista ha impugnado estas ideas.)

Item 4.

Bien sabidos son los ardides de que se valia Bonaparte para sus inicuos planes, sobresaliendo su talento en el arte de forjar conspiraciones, y de comprometer á las personas que deseaba perder. Bonaparte murió pero vivieron sus doctrinas entre los mismos que odian al autor de ellas. El escándalo de hoy día supera tal vez á cuanto los hombres han imaginado de mas tenebroso e inmoral. En la causa del general Berton, que se vió en Poitiers, se comprometieron los respetables Lafayette, el veterano de la batalla de ambos mundos Benjamin Constant, Armandon, Launite, general Foy &c. Para dar un colorido á esta iniquidad supusieron la existencia de una junta directora de toda especie de revoluciones en el universo, los progresos de la *arborería* en Francia y otras mil vaciedades, que los mismos fiscales del Rey estaban muy leales de creer: pero que tenían muy buen cuidado de acreditar y hacer valer en sus acusaciones falsas, para dar ocasion al despotismo de ensancharse mas y mas.

«Pero qué ha pensado el pueblo francés al ver y oír estas cosas? ¿Cuáles en el día su actitud, y cuáles sus deseos? Los mas contrarios á lo que sus eternos enemigos los franceses se habian propuesto. En Francia se dice á voz en grito que solo se ha pensado esclavizar á la América próxima, disfamando tan injustamente á sus mas distinguidos diputados: que el Gobierno ha querido vengar en ellos el interés que tomaron por sus magnánimos vecinos, y que el Gobierno los temerá, porque en el caso de una invasion del territorio francés ó del español, aparecerian á la justicia y al valor del pueblo francés, el cual no hubiera desoído su voz.

Madrid Lunes 14 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina sigue aliviada.

Con el plausible motivo del cumpleaños de S. M. el Rey ha habido hoy corte de gala y besamanos. La artillería de la plaza ha hecho los correspondientes saludos de ordenanza: las músicas y bandos de tambores de los regimientos han acudido á la hora acostumbrada al Real palacio, y los teatros han estado iluminados.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Señal del día 14.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. secretario Alonso dijo que la mesa había dudado si debería dar conocimiento á las Cortes de algunas exposiciones que se habian recibido, y que tenían relacion con el estado actual de la Nación: pero que en vista de la autorizacion hecha por el Gobierno en una de las últimas memorias que se habian leído, creia hallarse en el caso de dar cuenta de ellas. En seguida se leyó una solicitud de varios ciudadanos de Calatayud, entre los cuales suscriben el gefe político y general Empedrado, pidiendo se tomase en consideracion la conducta de los generales y gefes que no habian querido admitir el mando de Valencia

al tiempo de sentenciarse la causa del general Elfo, y que se atendiese al teniente coronel Vallterra que habia tomado dicho mando.

El Sr. Salvá: El secretario que acaba de leer esta exposicion ha manifestado que la leia en consecuencia de la indicacion del Gobierno, á fin de que se adopten todas las medidas necesarias para remediar los males que oprimen á la patria. Esto parece indica que la exposicion pasará á la comision que entiende de estas medidas, y yo voy á hacer ver que no debe pasar sino al Gobierno. Este ha tomado la única medida que estaba en sus facultades, y la mas pronta para castigar la indolencia y criminalidad de estos gefes. Desde luego destinó á unos á varias provincias de la Peninsula é islas adyacentes, y aun á algunos á Puerto-Rico, y dió orden por separado para que se les formase causa: de consiguiente el Gobierno ha hecho cuanto se podia desear. Con esto contesto á una imputacion que se ha hecho al Gobierno en estos dias en un papel, célebre porque ha sostenido la causa de la libertad. Por lo demas, aunque las Cortes dictasen una medida particular, nunca podria tener un efecto retroactivo; deben pues ser castigados estos generales segun la ordenanza; y de consiguiente de todos modos es necesario que vaya al Gobierno para que sepa los deseos de los ciudadanos que han firmado esta exposicion: piden que se premie al teniente coronel Vallterra, del cual habló tambien el periódico de que he hecho mencion; este caballero ha sido ya atendido por el Gobierno: estaba agregado á la plana mayor, y el Gobierno lo ha empleado en Peñíscola con 149 rs. de sueldo.

Se resolvió que pasase al Gobierno, y la misma resolucion recayó sobre una solicitud de D. Francisco Antonio Navarro, vecino de Sevilla, y otra de D. N. Fernandez, presbítero, proponiendo varias medidas para destruir á los facciosos, y prevenir crímenes de esta naturaleza.

Se leyó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Zaragoza y comandante militar de aquella plaza el baron de Carondelet, en la que despues de manifestar los desastres que ocasiona la guerra civil en las antiguas provincias de Navarra, Aragon y Cataluña, pedian se dictase una ley severa y pronta para los facciosos que fuesen cogidos *in fraganti* ó con las armas en la mano.

Los Sres. Calderon y Musarriz fueron de parecer que debia pasar al Gobierno, á lo que se opusieron los Sres. Garóz, Septien y Canga; y se resolvió por último que pasase á la comision especial que entienda en las medidas propuestas por el Gobierno.

Continuó la discusion de las ordenanzas militares.

Art. 90. » Para que los gefes y capitanes de que habla el artículo anterior puedan conformar sus elecciones de cabos y sargentos con las propuestas que hagan los capitanes y subalternos de las respectivas compañías, los coroneles ó comandantes de los cuerpos cuidarán de mandarles copias de dichas propuestas siempre que no correspondan á los batallones y escuadrones separados, pues en este último caso los gefes de los mismos los recibirán del comandante de la compañía." Aprobado.

Art. 91. » Los vocales darán por escrito sus votos en unas cédulas, donde no se designe otra circunstancia que el nombre y apellido del efecto ó propuesto; pero el presidente pondrá en la suya la cláusula de *voto de presidente* para que se sepa cuál es el suyo, que decidirá la eleccion en caso que haya empate."

El Sr. Sotos se opuso á este artículo, opinando que el voto del presidente debia ser igual al de los demas vocales, y solo en el caso de que resultase empate podria manifestar su voto para decidirle.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) apoyó el artículo, fundándose en que en todo género de corporaciones siempre habia un medio de decidir los empates, y el mas á propósito para decidirlos en las elecciones de que trataba el artículo en cuestion era designar el presidente su voto.

El Sr. Becerra convino con la idea del Sr. Sotos, que podia ser bastante perjudicial que el presidente designase su voto, porque este conocimiento arrastraria tal vez el ánimo de algunos vocales á convenir con el voto del presidente.

El Sr. Romero manifestó que ademas de ser muy interesado el presidente en que la eleccion recayese en la persona mas digna, era preciso no olvidar que cuando habia empate, su voto formaba una mayoría legal; por lo cual el artículo estaba en su opinion redactado como correspondia.

El Sr. Moreno dijo que no habia eleccion alguna secreta en que se pusiese en la cédula del presidente la cláusula de ser aquel su voto; pues en este caso adquiriria un caracter de publicidad, nada conforme con una votacion que se llamaba secreta.

El Sr. Infante dijo que en las elecciones que en el dia se estaban verificando se seguia el método que prevenia el artículo en cuestion, método el mas facil, pues si resultase empate, y no hubiese designado su voto el presidente, habria que hacer nuevas elecciones.

El Sr. Pedralvez hizo presente que no debia haber en la votacion diferencia alguna entre el presidente y los vocales, porque ademas de los inconvenientes que esta distincion podria traer, la eleccion secreta siempre era la mas libre, y la que habian usado los griegos y romanos, maestros de la libertad.

El Sr. Casas apoyó el artículo, manifestando que si la cédula del presidente no estaba señalada, cuando resultase empate tendria que decidir, en cuyo caso habiendo igual número de votos por dos personas, el presidente se decidiria muchas veces por aquel por quien tuviese mas empeño ó relaciones.

Quedó aprobado el artículo.

Art. 92. » Para practicar el escrutinio secreto se tendrá una caja en que los vocales vayan introduciendo en unas bolas pequeñas sus cédulas; y será cuidado del secretario introducir las de los que estan se-

parados de las planas mayores, ó enfermos presentes en el cuerpo y en disposicion de votar con libre conocimiento cuando correspondan á sus clases y antigüedad." Aprobado.

Art. 93. » Verificada esta operacion, el secretario extraerá seguidamente las bolas de la caja, y dándolas al presidente las leerá en alta voz, anotando aquel en papel separado los votos, para que se compruebe si ha resultado pluralidad absoluta en el primer escrutinio." Aprobado.

Art. 94. » En el caso de que en el primer escrutinio no resulte pluralidad absoluta, el presidente excluirá para el segundo á uno de los tres propuestos, que sea el que tuvo menos votos en el primero, y en igualdad de votos al mas moderno en la clase de los propuestos, y se procederá á segunda votacion entre los dos restantes."

Despues de una corta discusion se acordó volviere á la comision para que lo redactase de nuevo.

Art. 95. » Concluidas las votaciones, el secretario las extenderá en el acta con arreglo al modelo de elecciones núm. 6.º Si la eleccion corresponde á sargentos y cabos, procederá la junta á extenderles los nombramientos conforme á los modelos núms. 7.º y 8.º, y á poner á los promovidos en posesion de sus empleos, de lo que dará parte inmediatamente el coronel al inspector general del arma respectiva para su conocimiento."

El Sr. Oliver dijo que le parecia necesario que antes de aprobarse este artículo recibiesen la aprobacion de las Cortes los modelos de que se hacia mencion en él.

El Sr. Infante contestó que la comision, por no creerlo necesario y por no causar mas gastos, no los habia impreso; pero que podrian las Cortes aprobarlos cuando se hiciese la lectura de este proyecto de ley, no teniendo inconveniente en que si se queria recibiesen ahora mismo la aprobacion los modelos 7.º y 8.º.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 96. » Las propuestas de los oficiales, que han de hacerse con arreglo al modelo núm. 9.º, las dirigirá el coronel ó comandante del cuerpo al inspector general del arma respectiva para que la eleve á la resolucion de S. M." Aprobado.

Art. 97. El capitán y subalternos de una compañía, al hacer la propuesta de una vacante de cabo ó sargento, observarán las mismas formalidades que quedan prevenidas en los artículos anteriores para las votaciones de las juntas de gefes y oficiales que han de hacer las elecciones y propuestas." Aprobado.

Art. 98. » A fin de que no se irroguen perjuicios á los cabos, sargentos y oficiales en sus antigüedades, en razon de la mayor ó menor distancia de la capital, y de la mas pronta ó lenta expedicion de los reales despachos, se acordaran estos y los nombramientos de cabos y sargentos con fecha del dia 1.º del mes siguiente en que ocurrió la vacante; por cuyo medio se logrará que la cuenta y razon sea mas sencilla."

El Sr. Marau se opuso á este artículo, manifestando que acaso podria no verificarse la eleccion tan pronto como se pensase, y no habia una razon para dar la antigüedad desde el dia 1.º del mes siguiente al en que ocurría la vacante.

El Sr. Infante contestó que el artículo mismo destruía la objeccion, pues no habia razon para que se perjudicase en la antigüedad al ascendido, máxime cuando el retraso que pudiese haber en la eleccion ó expedicion de los despachos no era culpa suya.

El Sr. Oliver impugnó el artículo por considerarlo contrario á los intereses públicos, y añadió que ningun derecho daba la eleccion al interesado para gozar del sueldo de su nuevo empleo, mientras no tuviese el despacho correspondiente; y así que en beneficio del erario nacional deberia estarse á la fecha del despacho.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 99. » Cuando un cuerpo por hallarse en marcha ú otro motivo extraordinario retarde la propuesta algun mes, este incidente no perjudicará á los interesados, que obtendrán siempre la fecha de la antigüedad y sueldos, como se determina en el artículo anterior." Aprobado.

CAPITULO XII.

De las propuestas de los empleos de sargentos primeros, subtenientes, tenientes y capitanes que correspondan al turno de rigurosa antigüedad.

Art. 100. » Las vacantes de los empleos de sargentos primeros, subtenientes y tenientes que correspondan al turno de antigüedad, se propondrán por el capitán de la compañía en terna, pasando el mismo la propuesta al coronel ó al gefe que mande el cuerpo para aprobacion de los primeros, y la participacion al inspector general de su arma, á quien dirigirá las de los subtenientes y tenientes para que las eleve á la resolucion de S. M."

El Sr. Sotos impugnó este artículo, manifestando que le parecia contrario á otro aprobado ya por las Cortes, pues que debiendose dar algunos ascensos á la antigüedad, se ordenaba en este que los capitanes de las compañías propusiesen una terna para llenar la vacante.

El Sr. Pedralvez contestó que el artículo estaba bien, pues que era preciso no perder de vista que los años no daban siempre las otras circunstancias que se exigian para ocupar un empleo, y que al contrario, aunque no era enemigo de la vejez, á quien respetaba, sucedia muchas veces con los hombres lo mismo que con los árboles, que cuando eran viejos se carcomian.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 101. » Las vacantes del empleo de capitán que correspondan al turno de antigüedad no se someterán á la junta, y el coronel procederá por sí solo á hacer las propuestas en los tres tenientes mas antiguos, y remitirla al inspector general." Aprobado.

Art. 102. En el caso de guerra, cuando corresponda el ascenso por antigüedad á algun sargento 1.º, subteniente, teniente ó capitán que se hallen prisioneros, se hará mérito por nota de esta circunstancia en la propuesta para que conste debidamente, y pueda, al finalizarse la guerra, obtener los ascensos que le correspondan por antigüedad, no habiéndolo merecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros, como mientras hayan permanecido en clase de tales." Aprobado.

CAPITULO XIII.

De las propuestas de los empleos de sargentos segundos y primeros, subtenientes, tenientes y capitanes de preferencia, y las de los porta insignias.

Art. 103. » Las vacantes de los sargentos segundos y primeros de las compañías de preferencia las propondrán por terna entre todos los del batallón ó escuadrones el capitán y subalterno de las compañías en que ocurran las vacantes, bajo las mismas reglas que se previenen en el capítulo 2.º de este título; y luego que se haya hecho la propuesta se pasará al coronel, quien en union con los demas gefes procederán á elegir el mas apto de los propuestos, dindoles inmediatamente á reconocer, y poniendo en posesion de su empleo al elegido." Aprobado.

Art. 104. » Las vacantes de subtenientes y tenientes de las compañías de preferencia se propondrán en terna entre los subalternos del batallón ó escuadrones por el capitán de aquella en que ocurra la vacante y los gefes presentes en el cuerpo, excepto el coronel ó el que haga sus veces." Aprobado.

Art. 105. » Esta propuesta se pasará al coronel ó gefe del cuerpo, á fin de que nombre el que considere mas digno de los tres propuestos; pero no podrá este gefe pasar á dar á reconocer, ni poner en posesion de su empleo al elegido, hasta que merezca el nombramiento la aprobacion del inspector general del arma." Aprobado.

Art. 106. » Las propuestas de estos empleos, como no son sino meras remociones de unas compañías á otras sin variar los promovidos de clase, no deberán someterse á la junta que entiende en las propuestas de ascensos de un empleo á otro." Aprobado.

Art. 107. » Las propuestas de los empleos de capitanes de las compañías de preferencia, así como la de los porta-insignias, la harán el coronel ó gefe que mande el cuerpo en union con todos los del mismo, consultando en terna á los sujetos que consideren mas dignos; pero el coronel no procederá á dar á reconocer ni poner en posesion de sus empleos á los elegidos hasta obtener aprobacion del inspector general del arma." Aprobado.

Art. 108. » Las propuestas de los expresados empleos de preferencia las dirigirá el coronel ó comandante del cuerpo luego que ocurran las vacantes." Aprobado.

Art. 109. » El inspector general del arma podrá devolver las propuestas indicadas en todo este título, siempre que observe que no estan sujetas á cuanto en él se previene, ó que se haya omitido por error ó olvido alguna de las circunstancias indispensables." Aprobado.

Se suspendió esta discusion interin salia la diputacion que debia ir á cumplimentar á S. M.

CAPITULO XIV.

Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los oficiales y demas individuos del ejército.

Quedaron aprobados los siguientes artículos:

Art. 1.º » Todos los oficiales del ejército nacional tendrán su nombramiento firmado por el Rey, referendado por el secretario del Despacho de la Guerra, y no se les pondrá en posesion de sus empleos hasta que el comandante general del distrito en tiempo de paz, ó el general en gefe del ejército en campaña, no añadan el *cumplase* á este documento indispensable.

Art. 2.º » Los coroneles ó gefes de los cuerpos darán cuenta al gobernador ó comandante de armas de los empleos conferidos, presentándoles los reales nombramientos con el *cumplase* de los comandantes generales.

Art. 3.º » Estos documentos serán igualmente presentados al comisario de guerra en el acto de la primera revista, y los primeros ayudantes les pasarán una certificación del día en que fueron puestos los interesados en posesion de sus empleos para que se les abone el sueldo que les pertenece.

Art. 4.º » Para dar posesion á los cabos segundos y primeros formará la compañía sin armas en círculo, y el subalterno de semana de ella dirá á los soldados: *de orden del capitán se reconocerá á N. por cabo de esta compañía, respetándole en todo lo que mandare concerniente al servicio nacional, por ser así conforme á la ley.*

Art. 5.º » Para sargento en igual caso formará la compañía un ayudante 2.º con la misma formalidad, y dirá: *de orden del coronel se reconocerá á N. por sargento segundo de esta compañía, respetándole &c.*, usando como el anterior artículo.

Art. 6.º » Cuando se haya de dar posesion á subalterno formará en batalla la compañía en que tenga su nuevo ascenso con armas al hombro, y los oficiales en sus puestos, presentándose al frente el capitán, teniendo á su izquierda al oficial promovido de 1.º, saludando con la espada: *de orden del Rey se reconocerá á N. por subteniente (ó teniente) de esta compañía, respetándole y obedeciéndole en todo lo que*

mandare concerniente al servicio nacional militar; y en seguida marchará á ocupar el puesto que le corresponda.

Art. 7.º » Si el ascendido fuese oficial de la misma compañía, se mantendrá en el lugar que le correspondia por su anterior empleo hasta que le dé á reconocer el capitán (como está explicado); lo que concluido, pasará á tomar el lugar que por su nuevo empleo le pertenece.

Art. 8.º » La posesion de capitanes y reconocimiento de su ascenso en sus compañías será formalizada por el teniente coronel mayor bajo las reglas explicadas para el subteniente y teniente; y si los batallones ó escuadrones estuviesen separados, por el comandante.

Art. 9.º » Los subtenientes de insignia, los segundos y primeros ayudantes se darán á reconocer en la orden del cuerpo, respecto á que no tienen asignacion á compañía.

Art. 10. » Para comandante se ha de formar todo el regimiento con insignias, y se presentará delante el coronel; quien teniendo á su izquierda al ascendido, le dará á reconocer usando de las mismas voces que estan prevenidas para la posesion de los demas oficiales: verificado este acto, el nuevo comandante, tomando el permiso del teniente coronel, mantendrá á regimiento que forme en columna, y se pondrá á su cabeza para conducirlo al cuartel.

Art. 11. » Al teniente coronel dará posesion el coronel en los mismos términos explicados para el comandante.

Art. 12. » Para dar posesion de su nuevo empleo al coronel se formará todo el regimiento, y le hará reconocer delante de él el gobernador ó comandante de armas del punto en que estuviere, arregiándose en todo á las formalidades y términos arriba indicados. Si fuere en campaña, practicará esta ceremonia el general de division ó el de brigada en caso de separacion entre esta y la primera.

Art. 13. » Cuando hubiese oficiales supernumerarios se darán á reconocer en la orden del cuerpo, expresando la compañía á que se hayan destinado.

Art. 14. » Si el ascendido estuviere accidentalmente mandando al cuerpo, se dará á reconocer del modo que está explicado para el coronel, y á falta de aquellos al inmediato inferior.

Art. 15. » Los coroneles, tenientes coroneles, comandantes de los cuerpos, gobernadores de las plazas y oficiales agregados al estado mayor de estas serán dados á reconocer en la orden de las mismas.

Art. 16. » Los oficiales generales, los del cuerpo de estado mayor, los de artillería é ingenieros que no manden tropas serán dados á reconocer en la orden del distrito militar, division ó plaza á que sean destinados; y en cuanto á los de las tres últimas clases serán tambien dados á reconocer en sus cuerpos por orden de sus respectivos gefes superiores."

El Sr. Valdés (D. Cayetano) manifestó que en este título se echaba de menos un artículo, en el cual se mandase que los gefes antes de tomar el mando que se les hubiese conferido en un regimiento, hubiesen de prestar el juramento á la *Constitucion*, como estaba mandado por un decreto.

El Sr. Infante contestó que la comision no tenia inconveniente en poner este artículo, que seria el 17 de este capítulo.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado.

CAPITULO XV.

Orden y sucesion de mandos.

Se aprobaron los siguientes artículos.

Art. 1.º » Todo gefe principal del cuerpo reunirá el mando de armas al gubernativo y economico, y por ningun pretexto estaran separados, cualquiera que sea el individuo en quien recaigan.

Art. 2.º » En ausencias y vacantes de coronel tomará el mando el teniente coronel; en defecto de este el comandante mas antiguo; en seguida el mas moderno &c.; de modo que se verifique siempre esta sucesion de mando al inmediato inferior, y cuando haya muchos de estas clases, al mas antiguo.

Art. 3.º » En defecto de los gefes mandará el cuerpo el capitán mas antiguo, y así en seguida hasta que habiéndose concluido los que se hallen en clase de efectivos, entren en su reemplazo los supernumerarios.

Art. 4.º » Si hubiere en el cuerpo gefes supernumerarios, mandarán antes que los capitanes efectivos, y en general todos los oficiales que pertenecen á la primera clase mandarán antes que sus inmediatos inferiores que pertenecen á la segunda.

Art. 5.º » En la vacante ó ausencias del teniente coronel se verificará lo mismo que en la del coronel ó gefe principal.

Art. 6.º » En la vacante ó ausencia del comandante de batallón ó de escuadrones tomará el mando interino el capitán mas antiguo de todo el regimiento, si los batallones ó escuadrones estuviesen reunidos, y en caso de no estarlo será el capitán mas antiguo del batallón ó escuadrones donde ocurra la falta del comandante quien debe entrar á reemplazarle.

Art. 7.º » En ausencias ó vacantes de primeros y segundos ayudantes y porta-insignias nombrará el coronel ó gefe principal del cuerpo oficiales del mismo batallón ó escuadrones para que los sustituyan.

Art. 8.º » El mando de una compañía recaerá á falta del capitán en el teniente, y de este en el subteniente, verificándose con respecto á los supernumerarios lo que se ha prescrito en el art. 5.º

Art. 9.º » Cuando un regimiento se llegue á ver sin ningun gefe, podrá el inspector general del arma respectiva nombrar para que mande interinamente uno de otro cuerpo que resida en el mismo distrito militar, el que ejercerá las mismas facultades que si fuese propietario."

El Sr. Valdés (D. Cayetano) manifestó que no podia convenir con

este artículo, á menos que no se expresase en él que fuese el comandante general del distrito el que nombrase el gefe que habia de mandar interinamente el cuerpo que se hallase sin él, estando en el mismo distrito.

El Sr. Infante contestó que á pesar de que al inspector era á quien competia el nombramiento de los gefes, no tenia inconveniente por su parte en que se dijese en el artículo lo que habia propuesto el señor preopinante.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo, suprimiendo á propuesta de la comision las palabras siguientes: *que resida en el mismo distrito militar.*

Art. 10. « Lo mismo podrán hacer los coroneles de los cuerpos con respecto á las compañías que estén sin oficiales, nombrando otros del mismo regimiento para que las manden interinamente. » Aprobado.

Art. 11. « Los oficiales turnarán en el servicio por antigüedad, sucediendo á los efectivos de una clase los supernumerarios de la misma. » Aprobado.

Art. 12. « Los sargentos primeros serán reemplazados en ausencias y vacantes por el segundo de mas antiguo de la compañía, y solo en caso de no haber ninguno de su clase agregará alguno para que le reemplace en sus funciones. » Aprobado.

Art. 13. « Ni en la escala del ejército ni en la de los cuerpos se tendrá consideración á los grados mientras los haya, pues solo se deberá atender á los empleos efectivos para toda clase de servicio. » Aprobado.

Art. 14. « Siempre que tropas de diferentes cuerpos se reúnan en un puesto para cooperar juntas á un acto de servicio, tomará el mando de todas ellas el que tenga superior empleo; y en el caso de que haya muchos de esta clase el mas antiguo, segun conste de los nombramientos ó despachos. Si estos fuesen de una misma fecha decidirá la mayor antigüedad del empleo anterior; y si esta aun resultase en este caso ser la misma, se recurrirá á la mayor edad, teniéndose entendido que este mando no debe extenderse al mecánico y gubernativo de los cuerpos, en que deben solo entender los gefes de estos. »

El Sr. Buey opinó que el artículo debería redactarse con mas claridad, para evitar las competencias á que podia dar lugar, y que se habian experimentado en diferentes ocasiones con bastante perjuicio del mismo ejército.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Yo creo que este artículo será menester que vuelva á la comision para que lo redacte de otra manera, porque está confuso, y pueden ocurrir en su ejecucion grandes dificultades. Dice el artículo: « Siempre que tropas de diferentes cuerpos se reúnan en un puesto para cooperar juntas á un acto de servicio. » Esto es muy confuso, porque cualquier reunion de tropas ya se sabe que es cooperar á un acto del servicio. Cuando un oficial de ingenieros es auxiliado por infantería ó caballería hay una reunion de tropas para cooperar á un acto del servicio, y sin embargo el ingeniero no es el que manda aquella tropa. Esto mismo sucede respecto de la artillería, y por esta razon creo que debe expresarse con mas claridad el artículo de que se trata.

El Sr. Infante: No creo que hay necesidad de que este artículo vuelva á la comision. En cualquier reunion de tropas toma el mando el oficial mas antiguo; esto se halla expresado con la suficiente claridad en el artículo. Despues se dice: « Teniéndose entendido que este mando no debe extenderse al mecánico y gubernativo de los cuerpos, en que deben solo entender los gefes de estos. » Esto quiere decir que el mando de las armas le tiene el oficial de mas graduacion; pero el mecánico está reservado únicamente á los gefes respectivos. Bajo este supuesto, cuando cualquier fuerza vaya á proteger á la artillería ó ingenieros, si los gefes de estos cuerpos tienen mas graduacion que el de la tropa con quien esten reunidos, claro es que mandará aquella fuerza, sin que pueda entrometerse en ninguna de las atenciones interiores ó mecánicas de aquellos cuerpos.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 15. « Lo prevenido en el artículo anterior tendrá tambien efecto cuando los oficiales y gefes de la milicia activa concurren con los del ejército permanente, debiendo tomar el mando el de superior empleo ó el mas antiguo, á excepcion de los casos en que la tropa de la milicia activa se halle en asamblea para su instruccion, lo que no puede reputarse un acto de servicio. »

El Sr. Oliver: Me parece que la segunda parte del artículo no debe aprobarse si no se pone de otro modo. Si la milicia activa cuando está en asamblea no está para cooperar á actos de servicio, entonces está de mas esta parte del artículo. Y si al contrario se la considera en aquel caso como tropa del ejército permanente, no sé qué motivo haya para no guardar respecto de esta milicia las mismas reglas que se establecen para el ejército permanente.

El Sr. Infante: Cuando se reúne la milicia activa para sus asambleas no se la considera reunida para cooperar á ningun acto del servicio, sino meramente para su instruccion particular; y la razon de ponerse lo que no puede reputarse un acto de servicio ha sido porque en España han ocurrido mil disputas entre los cuerpos del ejército permanente y la milicia activa. Con este motivo se han expedido en diferentes épocas muchas Reales órdenes para cortar estas disputas en lo sucesivo; pero como por desgracia estas órdenes en aquellos tiempos estaban dictadas por el capricho de un ministro, el resultado ha sido el no haberse expedido una sola que tuviese la claridad conveniente. Ahora ha querido la comision que se diga terminantemente que cuando la milicia activa se reuna para solo el acto de su asamblea no alternarán sus gefes con los demas del ejército para el mando de las armas; pero

si se verificará en todas las demas reuniones. Por esta razon creo que debe aprobarse el artículo de que se trata.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Este artículo adolece del mismo mal que el anterior; quiero decir, que está mal redactado, porque se hace uso de voces que no tienen el significado ni la aplicacion que se les quiere dar. La comision sabe muy bien que las tropas que se reúnen para su instruccion no alteran la accion de mando á otros cuerpos; y esto está muy bien establecido, porque seria un trastorno el que en muchas ocasiones se obstruyera el mando de las operaciones militares por muy pocos dias. Asi pues en mi concepto debe aprobarse el artículo; pero redactándolo de otro modo que tenga mas claridad.

El Sr. Romero fue de parecer que el artículo tendria toda la claridad que se desaba, si se añadian despues de la palabra *instruccion* las siguientes: *lo que para este efecto no se considerará como reunion para acto de servicio.*

El Sr. Infante dijo que por su parte no tenia ningun inconveniente en adoptar la adiccion del Sr. Romero.

El Sr. Ruiz del Rio: El artículo conforme lo propone la comision está bien redactado. Antes de ahora ha habido muchas competencias entre los gefes de los cuerpos veteranos y los de la milicia activa; y para evitarlas se ha declarado que no se consideren como en servicio activo los cuerpos de milicia cuando estan en asamblea. Esto mismo es lo que se expresa en el artículo, y asi creo que debe aprobarse.

El Sr. Argüelles: Me parece que quitándose del artículo la última cláusula, que dice *lo que no puede reputarse un acto de servicio*, quedaba aquel con toda la claridad conveniente, y fijada una excepcion de la misma ley, la cual evitará todas las dudas que puede haber sobre el particular.

El Sr. Infante contestó que en su concepto estaba mas claro el artículo poniendo la adiccion que habia indicado el Sr. Romero.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado el artículo, suprimiendo la parte que dice: *lo que no puede reputarse un acto de servicio.*

Art. 16. « Siempre que se reuniese fuerza de la milicia nacional local con otra del ejército permanente, corresponderá el mando al de empleo superior, y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos que el de la milicia nacional fuese retirado, y desempeñase en ella las funciones del último empleo que obtuvo en el ejército, en cuyo caso si la fecha de su Real despacho es anterior á la del otro, deberá tomar el mando, concepiéndose como vivo en aquella circunstancia. »

El Sr. Bu y manifestó que no creia fuese conveniente el que un teniente de la milicia local mandase á un teniente del ejército; porque la instruccion del primero no debia ser naturalmente tanta como la del segundo, puesto que no era aquella su carrera; en cuyo caso el interés de la patria exigia que el mando de la reunion de tropas del ejército permanente con milicia local estuviese reservado á oficiales del ejército permanente.

El Sr. Oliver: La dificultad que yo encuentro en el artículo es de otra clase muy diversa que la que ha expuesto el Sr. Buey. Se dice en él: « á menos que el de la milicia nacional fuese retirado, y desempeñase en ella las funciones del último empleo que obtuvo en el ejército, en cuyo caso si la fecha de su despacho es anterior á la del otro, deberá tomar el mando &c. » Esta parte del artículo me parece que puede producir un verdadero perjuicio á los mismos oficiales á que se refiere. Por ejemplo, uno que ha sido capitán del ejército, y es subteniente de la milicia nacional, hallándose en concurrencia con un teniente del ejército permanente ó de la milicia activa, no obtendrá el mando de aquella fuerza armada, y al paso que por el empleo que obtuvo en el ejército permanente es de mas graduacion que el teniente del mismo ejército, tiene que estar á sus órdenes en el hecho de servir en la milicia local. Por esta razon creo que no debe aprobarse este artículo.

El Sr. Infante: La objeccion que ha puesto al artículo el Sr. Buey no tiene valor alguno, en razon de que la parte del mismo á que se ha referido está ya aprobada en el reglamento de la milicia local, y de otro modo se haria una injusticia á los gefes de dicha milicia, no dándoles el mando de la reunion de la fuerza armada cuando les corresponde, al paso que se les considera como tropa del ejército permanente, sufren todas las fatigas, y hacen los mismos sacrificios que los cuerpos de aquel. En cuanto á la objeccion del Sr. Oliver debo manifestar que S. S. no se ha penetrado bien del espíritu del artículo. Este dice claramente que en concurrencia de tropa del ejército permanente con milicia mandará el gefe mas antiguo, y en igualdad de graduacion el del ejército, á menos que el de la milicia no haya obtenido anteriormente en el ejército el mismo destino que desempeña en dicha milicia. La razon en que se ha fundado la comision para proponer esta excepcion es la de que en el caso referido el oficial de la milicia local tiene toda la instruccion necesaria para el efecto.

El Sr. Oliver manifestó que su objeccion se habia reducido á decir que un capitán retirado que obtuviese en la milicia el grado de teniente no debia ser mandado por un teniente del ejército permanente.

El Sr. Sotos opinó que el artículo debia volver á la comision, fundándose en las mismas observaciones que habia expuesto el señor Oliver.

Despues de haber apoyado el artículo el Sr. Valdés (D. Cayetano), manifestando que no podia ser objeto del artículo el que un teniente de un cuerpo fuese mandado por un alférez de otro, sino que el caso de que se trataba habia de ser entre oficiales de igual graduacion, se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Volvió la diputacion de palacio, y su presidente el Sr. Munarriz dijo: La diputacion ha cumplido con el encargo que las Cortes le han

conferido de felicitar al Rey en el agosto dia de su cumple años. S. M. la ha recibido con su bondad acostumbrada.

El Sr. presidente contestó que las Cortes quedaban enteradas.

Art. 17. "Lo mismo se verificará cuando se reuna tropa de la milicia nacional local con otra de la milicia activa; debiendo ser preferido á empleo igual el que mande esta última, con la misma excepcion que se ha indicado arriba." Aprobado.

Art. 18. "En defecto del gobernador propietario de una plaza, la mandará el general de superior graduacion que se halle de cuartel en ella, y en caso de no haberle de esta clase, se observará lo prevenido en el art. 12, debiendo entrar tambien en concurrencia para dicho mando los gobernadores de las ciudadelas y castillos dependientes y contiguos á la misma plaza."

El Sr. Saavedra: La observacion que tengo que hacer sobre este artículo recae tambien sobre el siguiente. Los Sres. de la comision proponen en el 1.º que en defecto del gobernador de una plaza recaiga el mando en el general de mas graduacion que alli se halle; y lo mismo en el 2.º para cuando faltare el comandante de un distrito. Yo quisiera que me dijeran por qué razon quieren que recaigan estos empleos en el general de mas graduacion que se halle de cuartel en aquella plaza, y no en el oficial empleado que tenga la mayor graduacion. Yo quisiera que fuera en este segundo en quien recayese el destino, porque en el hecho de ser un empleado por el Gobierno es claro que habia merecido su confianza, y en un general que se halle de cuartel no sucede lo mismo; ademas de que puede estar imposibilitado para obtenerle física ó moralmente. Esta es la razon en que me fundo para decir que el artículo debe extenderse del modo indicado.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) manifestó que no sabia por qué se habian exceptuado de obtener estos empleos los tenientes de Rey, que eran las personas en quienes debian recaer cuando vacaban hasta que el Gobierno nombrase los propietarios: que por lo demas cuando no hubiese tenientes de Rey era indiferente que el destino de que se trataba recayese en los generales que estuviesen de cuartel en las plazas ó en los que estuviesen empleados, porque este mando era accidental, y duraba muy poco tiempo.

El Sr. Saavedra: Yo bien sé que el mando es accidental; pero sabemos que hay generales que no merecen la confianza del Gobierno, los cuales se hallan de cuartel en plazas de consideracion, y con solo un dia que un individuo de estos tenga el mando pueden ocasionarse grandes males.

El Sr. Infante: Respecto de lo que ha manifestado el Sr. Valdés debo decir que la comision no opina que se quiten los tenientes de Rey; pero en las plazas de armas, que son de las que aqui se trata, le parece que las vacantes de los gobernadores deben ocuparias interinamente las personas que se designan en el artículo, dándose esta consideracion á la alta gerarquia de generales. Es verdad que puede haber inconvenientes; pero estos serian puramente del dia, y por otra parte no hay razon para que un general este mandado por un coronel ó un teniente coronel.

El Sr. Valdés insistió en que estas vacantes debian recaer en los tenientes de Rey que hubiese en las plazas, y que por lo mismo no debian designarse en el artículo mas personas que estas.

El Sr. Oliver: La razon que ha dado el Sr. Infante para apoyar el artículo no creo que tiene fuerza alguna para que las Cortes le aprueben. Ha dicho S. S. que se debe guardar esta consideracion á la alta gerarquia de los generales, y yo creo que se debe tener mas consideracion á la alta gerarquia de la Nacion. Hay generales que en 24 horas pueden poner en insurreccion á los habitantes de una plaza, siendo aun muy amantes del orden. Hay plazas en las cuales correspondria el mando en caso de vacar á quien lo obtuvo el dia 7 de Junio entre los guardias que atacaron á Madrid; y me parece que no seria nada conveniente el que en esta clase de personas recayese el mando de que se trata, ni aun siquiera por un momento. Asi pues creo que la comision debe retirar este artículo.

La comision lo retiró en efecto para redactarlo de nuevo, y lo mismo hizo con el art. 19 por la conexcion que tenia con el anterior.

Art. 20. "En defecto del general en jefe de un ejército obtendrá el mando el general de mas graduacion ó mas antiguo, si no ser que estuviere nombrado de antemano uno segundo para reemplazarle. Lo mismo se entenderá con respecto de un cuerpo de ejército, una division y una brigada."

Quedó aprobado, añadiendo despues de la palabra graduacion las siguientes: y en igualdad de grados el mas antiguo.

Se leyó una consulta del Sr. secretario de la Guerra acerca del prest que debe señalarse á los cornetas mayores, cabos y furrieles de cazadores.

El Sr. Gonzalez Alonso dijo que el sobre de esta consulta venia dirigido á los secretarios de las Cortes, y el membrete al de la D. putacion permanente.

El Sr. Salvá manifestó que dias pasados se habia recibido otro oficio de la misma secretaría en iguales términos, y que habiendo preguntado al Sr. secretario de este ramo, dijo que habia sido una equivocacion involuntaria, y que iba dirigido á la Diputacion permanente: pues de otro modo se hubiera expresado que era un asunto sometido á las Cortes extraordinarias.

Se acordó que pasase esta consulta á la Diputacion permanente de Cortes.

Se mandó pasar á la comision de Código de procedimientos un oficio del decano del supremo tribunal de Justicia, al que acompañaba las observaciones de dicho tribunal sobre el proyecto del código de procedimientos criminales.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del Sr. Carcaz "Pido á las Cortes recomienden á la comision encargada de examinar la memoria últimamente presentada por el Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula que fije su dictamen acerca de la clase de negocios que pueden someterse á la deliberacion de las Cortes, para que estas adopten cuantas medidas estimen convenientes para la salvacion de la patria y de la libertad."

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion pendiente, y se levantó la sesion á las dos y media.

Nota. En la sesion de Cortes del dia 13, inserta en la gaceta de ayer 14, se ha omitido la siguiente adiccion leida en ella, y pasada á la comision de Guerra:

"Para que la Nacion española se halle en la aptitud conveniente para sostener su libertad en cualquier evento, deben todos sus individuos estar preparados para acudir á las armas y reforzar el ejército nacional con la prontitud que debe ser el garante del buen éxito. A este fin pido que al decreto de sorteo para los 29,979 hombres que se acababan de otorgar se agregue el artículo siguiente:

"Todos los individuos comprendidos en el sorteo quedaran preparados para pasar por el orden de números que les toque al llamamiento que se haga hasta 1.º de Abril de 1823 en toda ocasion que las Cortes decreten nuevos refuerzos al ejército, que se repartiran por la misma proporcion que el actual pedido, y como continuacion y parte de él."

El Redactor general de Cádiz publica las siguientes noticias de Ultramar.

Los periódicos de Buenos-Aires alcanzan hasta 22 de Junio.—El 7 de Mayo habian salido para Inglaterra dos diputados de Lima, los señores García del Rio y Paroiclen; y se decia tocarian en Rio-Janeiro.

Una de las divisiones del ejército peruano (la del Sur) fue sorprendida y completamente dispersada la noche del 7 de Abril cerca de Matacona, de que intentaba apoderarse, por las tropas del Rey al mando de Canterac y Carratalá. En la Gaceta de Lima del 13 se dice no se menciona la pérdida por no hallarse aun especificada. (Se sabe por otros conductos que pasó de 20 hombres entre muertos, heridos y prisioneros, ademas de crecida suma de dinero, todos los almacenes, bagages &c.) Añaden que el 10 se hallaban reunidos en Cañete mas de 600 de los dispersos. San Martín al recibir la infausta noticia publicó la siguiente proclama: "El protector del Perú.—Habitantes de Lima: la division del Sur, sin ser batida, fue sorprendida y dispersa. No pueden esperarse continuos triunfos en una guerra dilatada. Me conocéis, y os es notorio que siempre he dicho la verdad al pueblo. No es mi ánimo buscar consuelo en el contraste; pero en medio de todo me atrevo á aseguraros que en el corriente año terminará el infortunio y trueno del dominio de los españoles. Os confío sin ingenuamente que pensáis dejar el mando para gozar de sosiego al cabo de tantos años de afanes, pues creia vuestra independencia asegurada. Ahora es algo peligrosa vuestra situacion; y mientras haya la menor apariencia de peligro, y hasta que vuestra independencia no se consolide, no seréis abandonados por nuestro fiel amigo San Martín."—En Lima se habia mandado admitir el papel-moneda como dinero efectivo, y sin descuento alguno. (En la Gaceta del 12 publicamos otra proclama de S. Martín, respectivamente de n.º 1.)

La república de Chile parece se halla en vísperas de nuevas vicisitudes. El supremo director habia convocado Cortes generales para el 15 de Mayo, convencido de la necesidad de poner ciertos límites á la autoridad ejecutiva, asegurar las garantías sociales, entablar las reformas de las antiguas instituciones, y establecer el crédito público.

—Entre los rasgos sublimes, magestuosos y dignos de la atencion de todas las Regencias existentes, y aun del mismo Gobierno turco, contamos como de los primeros uno que se digna estampar en su periódico la famosa Gaceta de Francia de 1.º de Octubre á la faz de S. M. Luis XVIII, que no es Rey absoluto.

Mas de columna y media emplea este periodista en unas que llama proposiciones generales aplicables á los negocios de Francia: son 24; pero ya nos guardaremos muy bien de copiar tanta doctrina ultra que sera leida y muy aplaudida en el Bosforo de Tracia, no menos que en Marruecos. Sin embargo, la proposicion 24.ª merece que pase á la posteridad, y que nuestros lectores sepan lo que oyen el Rey de Francia y su Gobierno, sin que se sepa que nadie castigue al escritor, ni le digan que se vaya con mas tiento. Dice pues lo que sigue:

24.ª—Consistiendo el principio de todos los vicios de una Constitucion impuesta por el pueblo en la misma circunstancia de haber sido el pueblo quien la impuso, no hay otro medio de corregir estos vicios que el de restablecer al Rey en la integridad de su poder. Así pues en tal estado de las cosas los amigos del orden, sean las que queran sus opiniones, deben gritar viva el Rey absoluto.—Los realistas constitucionales deben gritar mas fuerte que los demás &c."

Un comentario sobre estas ideas excita muchos pliegos. El principio de la Gaceta de Francia se funda en creer que los Monarcas debben y espontaneamente se pueden resarcir á desprendirse de su poder absoluto para atarse las manos. Entre los hombres en su concepto, y conocerán que por delegar á los hombres no tan malos genios en tales inclinaciones: mandan mas á donde mas, esto es la principal razon. Un Monarca ó su quinta otro hombre que diera un ejemplo mandando menos seria un fenomeno digno de la mayor admiracion.

Julio de guardas.

En la ciudad de Murcia, reunidos los señores jueces de hecho Don Mariano Castillo, D. Francisco Ramos y Luengo, D. Santiago Alvarez, D. Antonio Coomar, D. Domingo Masguir, D. Hermenegildo Vi-

nader, D. Francisco Octavio de Toledo, D. Josef Lajarin, D. Antonio Narciso Sanchez, D. Juan de Soto, D. Josef Arroyo y D. Josef Jimenez, calificaron con la nota de injurioso en tercer grado el impreso titulado *Respuesta de D. Lucas Antonio Serrano á la acusacion que le puso el cura de S. Pedro en Murcia*, denunciado por el mismo cura D. Antonio Sanchez de Leon; en cuya consecuencia la ley condenó á D. Lucas Antonio Serrano, responsable de dicho impreso, á la pena de dos meses de prision y 500 reales de multa.

En la universidad de Salamanca se abrirá el próximo curso académico el día 18 del presente mes de Octubre para las asignaturas de segunda y tercera enseñanza, que por Real orden de 25 de Setiembre último se hallan ya organizadas en ella, conforme al reglamento general de instruccion pública decretado por las Cortes en 29 de Junio de 1821; advirtiéndose que en aquella universidad cesa la enseñanza de medicina que ha dado hasta ahora.

Nota. En la gaceta del 15 de Setiembre se publicó como extracto de un periódico de Barcelona haber sido presos en la noche del 5 al 6 los sujetos siguientes: D. Josef Antonio Sans y su hijo, ex-guardia, D. Narciso Sans y Riús, D. N., rector de Orta, D. Agustín de Fivaller, canónigo de la catedral, D. N. Bla, ex-secretario de la inquisicion, y beneficiado de Sta. María del Mar, los dos capitanes de Pedralbes, ex monges, D. Salvador Vieta, parroco de S. Andrés, y D. Mariano Gassols; los cuales, segun el *Diario Constitucional* de Barcelona, deben ser excusados de aquella lista.

Continúa el informe dado al Gobierno en la visita de una causa sobre conspiracion, formada en el juzgado de Pamplona &c.

De estas observaciones puede inferirse muy bien que aun siendo ciertas todas las particularidades que manifestó en su favor el presbitero Legarra, es muy compatible que en el día 23 de Enero, cuando fue aprehendido, fuese todavía un verdadero faccioso, no solo á los ojos de la ley y de la opinion, sino tambien en la realidad. Legarra, aunque hubiese reñido con Balda, pudo haberse separado de él momentáneamente con animo de volverse á incorporar en su partida, ó de agregarse á otra cuadrilla de facciosos: pudo andar discurrendo por varias partes para interesar á otras personas en la conspiracion, ó para buscar otros auxilios que necesitase; podia con este mismo objeto haberse dirigido á la ermita ó santuario de S. Miguel de Excelsis; y en fin puede presumirse cualquiera cosa favorable á los designios de Balda y de su cuadrilla y de las demas partidas de facciosos, mucho mas cuando de las mismas declaraciones de Legarra se manifiesta que varios abades del pais jugaban en la conspiracion, ó la abrigan de alguna manera.

Pero acerca de estos artículos de cargo y descargo, que pueden formarse en contra ó en favor de D. Miguel Antonio Legarra, habra necesidad de hacer algunas otras reflexiones cuando se trate de la justicia legal con que fue sentenciada esta causa. Y por ahora paso á manifestar los defectos que se advierten en la instruccion y formacion del proceso.

El mas principal que encuentro es el no haberse hecho constar la existencia de la conspiracion contra el Gobierno constitucional, en que tuvo parte D. Miguel Antonio Legarra. Que se habia manifestado esta, ó mas bien que se levantarán partidas de facciosos con este designio en varios puntos de la provincia de Navarra; era sin duda un hecho público y notorio, de que dieron noticia los periódicos, y estaba comprobada por los oficiales que publicó el Gobierno, y por el decreto de las Cortes extraordinarias de 28 de Enero último, dado á propuesta de S. M.

Sin embargo, la existencia determinada de la cuadrilla de facciosos comandada por Martin Josef de Balda, como una de las conspiradoras en el pais de Navarra, y por tanto, cuerpo de delito sobre que se apoya este proceso contra D. Miguel Antonio de Legarra, no consta en los autos sino por una indicacion que hace el gefe político en el oficio de 25 de Enero, que va por cabeza, y por las declaraciones del mismo reo procesado, el cual reconoce y da por cierta la existencia de esta partida, y que su objeto era el destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, ó sease el Gobierno constitucional. Y como los delitos, segun la ley, se tienen por probados suficientemente por la confesion de parte, habrá parecido al juez que con esta resultancia ninguna necesidad se presentaba para multiplicar otros medios de prueba acerca de lo mismo.

V. E. sin embargo observará que si la confesion del acusado es suficiente prueba para imponerle la pena correspondiente al delito, convienen los mas juiciosos juriscónsultos, cuya doctrina está muy fundada en principios de filosofia legal, que esto se entiende cuando la perpetracion del delito consta ya de otro modo, esto es, cuando hay cuerpo de delito probado y justificado con anterioridad y *ad extra* de la confesion del delincuente. Porque no se pueden hacer cargos á ninguno sin que haya alguna especie de prueba contra él, y no puede haber esta prueba si no consta del delito: en fin no hay delincuente sin delito, y primero es averiguar este que buscar la persona de aquel. Estos principios, muy conformes con el espíritu de todas nuestras leyes, aunque no fijados en ellas con aquella claridad que seria de desear, se ven en las expresamente consignados en las últimas decretadas por nuestras Cortes, que tratan de la sustanciacion de causas criminales. En la de 11 de Setiembre de 1820 se dice en el art. 10: « Como el único

objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.» Y en la de 17 de Abril de 1821 (que muy impropriadamente se llama ley marcial en estos autos) se explica el art. 16 en estos términos: « En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podra darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. En cuyas dos disposiciones se ve claramente que una y otra ley, haciendo la debida distincion entre el delito mismo y el delincuente, entre el hecho y sus perpetradores ó personas responsables, quieren que cada uno de estos extremos conste y se compruebe separadamente.

Fundado yo en estos principios y en el texto de ambas leyes, juzgo que en este proceso debió haberse hecho constar todo lo concerniente á la existencia de la conspiracion en que Balda trabajaba con su partida, á los atentados, violencias y atropellamientos cometidos por esta cuadrilla contra las autoridades constituidas, contra el orden político interior de los pueblos, ó contra el simbolo de nuestro Gobierno constitucional; en una palabra, á lo que intentó, obró ó se propuso obrar en el sentido de trastornar, destruir ó alterar la Constitucion política de la Monarquía ó el Gobierno monárquico modificado hereditario que la misma Constitucion establece. Este es el cuerpo de delito de que fue acusado D. Miguel Antonio Legarra por haberse asociado á aquella cuadrilla, y por lo mismo de ser reo cómplice en la conspiracion. Y aun fuera conveniente que se hiciese constar si existia todavía esta partida de facciosos cuando fue aprehendido Legarra, porque en la confesion con cargos (folio 73 y siguientes) se hace supuesto de que no habia abandonado la cuadrilla de Balda hasta que esta y las otras bandas que se levantaran en la provincia á mediados de Diciembre último habian sido anonadadas por el valor y patriotismo de las tropas nacionales, y en una de sus respuestas viene á manifestar el mismo Legarra que fue dispersado Balda en aquellos mismos dias en que se verificó su separacion del cabecilla.

Hubiera sido muy facil el comprobar todo esto en el proceso, pidiendo al gefe político las noticias conducentes al efecto, el cual suministraría cuantas pruebas pudiesen apeteccerse sobre el particular, documentales y testimoniales. Ademas de que habiendo formado el mismo Legarra en la declaracion indagatoria la historia de su expedicion con Balda en los 18 dias, nombrando los pueblos que recorrieron, parecia obvio que en ellos mismos se hiciese la averiguacion de las particularidades que dejo apuntadas: y no puedo atinar cómo habiendo sido aprehendido D. Miguel Legarra en el santuario de S. Miguel de Excelsis, donde declaró que habia estado con la partida de Balda, compuesta entonces de 130 hombres poco mas ó menos, permaneciendo allí dos dias con sus noches, dejó de examinarse á las personas que habitaban en el santuario. Sobre lo cual es de observar que esta omision se hace tanto mas notable, cuanto una circunstancia declarada por D. Felix Sarasa, primer testigo del sumario, y gefe de la partida que aprehendió á Legarra, hacia mas necesarias aquellas diligencias.

Sarasa dijo que presentado D. Miguel Legarra ante el capellan del santuario D. Fermin Aizcorbe para que dijese este si le conocia, al pronto respondió que no; pero que habiendo repuesto Legarra: « no me conoces? » contestó el otro: « Ah, sí; » y se omite lo que naturalmente debia seguir, esto es, que el capellan dijese quién era Legarra, cómo y desde cuánto tiempo le conocia; si habia estado en el santuario otras veces &c.: solo aparece que Aizcorbe manifestó á Sarasa que durante el tiempo que estaba en el santuario no habia visto que Legarra fuese á decir misa á él. El ama del capellan, que hacia dos años que estaba allí, dijo mas; á saber: que nunca habia visto á Legarra ni le conocia; lo cual se presenta inverosímil cuando este declaró que habia estado en el santuario dos dias enteros á principios de aquel mes ó fines del anterior.

Las leyes encargan á los jueces en la práctica de causas criminales que pongan la mayor diligencia y acuciosidad en averiguar y probar por cuantos medios se pueda la verdad de todos los hechos que juegan acerca del delito específico sobre que proceden; y es muy ocioso citar las muchas que habian en el asunto, especialmente en los tít. 4.º y 14 de la partida 3.ª, y en los 32, 23, y 34, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, sobre todas las cuales estan las dos de nuestras últimas Cortes que dejo citadas. Es verdad que la práctica de todas estas diligencias no puede estar sujeta á unas reglas fijas y determinadas, que solo puede arbitrarlas la prudencia del juez, segun la naturaleza, caracter y circunstancias de cada delito, porque estas varían y se diversifican hasta el infinito; mas las que acabo de indicar, como omitidas en este proceso, parece que podian merecer la atencion del juez para perfeccionar el sumario con ellas, especialmente si no se ha formado causa general acerca de la conspiracion ó conspiraciones intentadas en Navarra; sobre lo cual nada consta en este proceso, antes por el contrario aparece que no es una pieza separada de aquella causa general, sino que existe y obra por sí sola contra D. Miguel Antonio de Legarra, sin que á esta se trajese ningun compulsorio ni testimonio de otros autos. (Se continuará.)